

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERLY ORLANDO BACCA CALDERÓN
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS MARÍA RUIZ
Rad. 50001 3105 002 2013 00519 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Acta No. 081

Asunto a decidir

Resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 25 de agosto de 2014, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por no haberse allegado prueba de la calidad de herederos determinados del causante.

Antecedentes

1.- El señor HERLY ORLANDO BACCA CALDERÓN presentó demanda ordinaria laboral contra los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS MARÍA RUIZ RUIZ (q.e.p.d.) con el objeto se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, el demandante BACCA CALDERÓN como mandatario, y el difunto CARLOS MARÍA como mandante. Que a título de honorarios los demandados, como sucesores, le deben pagar el 40% de la indemnización que fue reconocida al causante en sentencia judicial.

2.- La demanda fue admitida por auto de 17 de marzo de 2014, contra los “*HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CARLOS MARÍA RUIZ RUIZ*”, ordenó notificar y correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días¹.

Dicho auto fue adicionado mediante proveído de 4 de abril de 2014 “*para indicar que los nombres de los herederos determinados (...) responden a los nombres de: LEONARDO, ALLENDE, BLANCA YANETH, GUSTAVO, NOHORA ALICIA, LUCY MELBA, MÓNICA EDITH y CARLOS ANDRÉS RUIZ REYES*”, adicionalmente designó curador *ad litem* para que representara a los herederos indeterminados en este juicio y ordenó emplazarlos de conformidad al artículo 318 del C. de P. C.²

3.- Por auto de 25 de agosto de 2014, que es objeto de apelación, *el a quo* decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda: “*(...) toda vez que el demandante no cumplió con lo requerido en el artículo 81 del C. de P. C., ya que omite allegar prueba de la calidad de herederos determinados, limitándose a nombrarlos en el acápite de pruebas y en el acápite de notificaciones como herederos sino que se demuestre dicha calidad. Además de lo anterior omite relacionarlos en debida forma en el poder y en la demanda*”³.

4.- Inconforme con tal determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que no era cierto que no se hubiese acreditado la prueba de calidad de los herederos, ya que allegó los registros civiles de nacimiento de los que señaló como determinados y, de cualquier manera, es a los demandados a quienes les recae la carga de probar la calidad en que actúan.

¹ Folios 110-11 C.1
² Folio 112 C.1
³ Folio 168 C.1

Añade que las personas que se enunciaron como herederos determinados son los que conoce; que de los que no tiene conocimiento los demandó como indeterminados para que se hagan parte, si es que así quieren hacerlo.

Que además de lo anterior, en el poder se manifestó que la demanda iba dirigida contra los "*herederos del señor Carlos María Ruiz Ruiz*", lo cual incluye a los determinados e indeterminados, tal como se indicó en la demanda; que en la solicitud de interrogatorio de parte pidió citar a los herederos determinados conocidos y así mismo, en el acápite de notificaciones, indicó las direcciones de éstos, sumado a que el despacho en auto de 17 de marzo de 2014 enunció las personas que, como herederos determinados, se encontraban demandados en este asunto. Pide se revoque la providencia recurrida⁴.

5.- Por auto de primero de octubre de 2014⁵, el *a quo* no repuso su decisión, consideró que si bien era cierto que existía la prueba de la calidad de los herederos determinados, lo cierto era que la demanda no se dirigió en forma directa contra ellos, ni en el poder se incluyó a los mismos, ni la facultad para vincularlos. En su lugar concedió el recurso de apelación el que entra a resolver la Sala, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que, "*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

6. *El que decide sobre nulidades procesales.*

(...)

Conforme a lo anterior, no hay duda de la procedencia del recurso interpuesto.

Folio 172 c.1
Folio 192 c.1

2.- Por su parte, el artículo 81 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”

3.- De acuerdo a los antecedentes fácticos y procesales, el problema jurídico que la Sala debe resolver es, si por el hecho de que en el poder y en el encabezado de la demanda no se enunció a los herederos determinados, se configura la nulidad de lo actuado.

4.- La providencia objeto de apelación será revocada, ya que no se incurrió en nulidad y, sumado a ello, el formalismo exigido por el *a quo* constituye una limitante injustificada al acceso a la administración de justicia al incurrir en excesivo ritual manifiesto.

5.- En efecto, dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del C. de P. C., no se encuentra ninguna que haga referencia a incurrir en ellas por haberse omitido relacionar a los herederos determinados: *“(...) en debida forma en el poder y en la demanda”*⁶.

6.- Debe recordarse que las causales de nulidad son únicamente las establecidas por el legislador, su característica es la taxatividad y por tanto su interpretación es de carácter restrictivo, su fin no es otro que evitar las irregularidades que afecten el debido proceso y que no puedan ser corregidas por vía distinta, de manera que no es posible su decreto si no está legalmente contemplada.

⁶ Folio 168 C.1

7.- Frente al punto el tratadista Henry Sanabria Santos considera: “(...) hoy en día es ya una verdad averiguada que mientras no exista una real y efectiva vulneración del derecho de defensa, no puede decretarse la nulidad total o parcial del proceso; atrás quedaron quienes pensaban que las nulidades permitían sacar provecho injustificado de simples fallas de forma intrascendentes o que mediante peticiones de nulidad lograrían frenar el normal desarrollo de los procesos y sacrificar el derecho sustancial reclamado (...)”⁷.

8.- Si el *a quo* consideraba que el poder era insuficiente, o que la demanda había sido indebidamente presentada debió, al momento de calificarla, devolvérsela al demandante para que corrigiera tales yerros, ya que así lo contempla el artículo 28 del C.P.T.S.S., pero como ello no ocurrió, ya que la devolución de la demanda se debió a otras razones⁸, dicha falencia no podía ser corregida mediante la declaratoria de una nulidad oficiosa que ni siquiera está consagrada en el ordenamiento procesal.

Se resalta que fue por iniciativa del mismo juez que se adicionó el auto admisorio, mediante proveído de 4 de abril de 2014, para indicar que los nombres de los herederos determinados eran los señores LEONARDO, ALLENDE, BLANCA YANETH, GUSTAVO, NOHORA ALICIA, LUCY MELBA, MÓNICA EDITH y CARLOS ANDRÉS RUIZ REYES, algunos de los cuales ya están notificados de la demanda.

9.- En conclusión, los herederos determinados que se encuentran demandados son los que el *a quo* señaló en el auto de 4 de abril de 2014, los mismos que la parte enunció en su demanda, así hubiese sido de manera poco técnica. Se recuerda que en caso que alguna de las partes se encuentre indebidamente representada, lo que eventualmente puede

⁷ Comentarios sobre el nuevo régimen de nulidades en el Código General del Proceso, memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal.
⁸ Véase el auto de 17 de enero de 2014, folio 91 C.1

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERLY ORLANDO BACCA CALDERÓN
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS MARÍA RUIZ
Rad. 50001 3105 002 2013 00519 01

generar nulidad, ello solamente puede ser alegado por la parte afectada, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 143 del C. de P. C., mas no es una labor que corresponda al juez.

10.- En conclusión, no se configuró la nulidad decretada por el *a quo*, consecuentemente se revocará el auto de 25 de abril de 2014 y se le ordenará que prosiga con el trámite que corresponda, notificando a los demandados respecto de quienes no se haya surtido en legal forma tal actuación.

Costas

Sin costas, por cuanto la apelación surgió de una decisión del juez, para lo cual no tuvo que ver la contraparte.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 25 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas por lo indicado en los considerandos.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que prosiga con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Original firmada

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Original firmada

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado